

**LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO Y LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**

**PROPUESTAS DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.COLEGIO NACIONAL**

SE PROPONE MODIFICAR EL 5º PARRAFO DEL ARTICULO 17, EL ARTICULO 21, LA FRACCION III DEL ARTICULO 22, ASI COMO EL ARTICULO DECIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA Y AGREGAR EL ARTICULO 87-0 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO Y MODIFICAR LA PROPUESTA DE DEROGAR LA FRACCION V DEL ARTICULO 395 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

DICE LA INICIATIVA	DEBE DECIR	JUSTIFICACION
<p><b>ART.17.-...</b> ... ... ... ... El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante <b>juetz, notario o corredor público</b>, y se inscribirá, a petición del almacén general de depósito, en el Registro Público de la Propiedad respectivo.</p>	<p>... ... ... ... El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante <b>notario</b>, y se inscribirá, a petición del almacén general de depósito, en el Registro Público de la Propiedad respectivo</p>	<p>Las garantías sobre bienes inmuebles solo pueden constituirse ante notario. La Ley Federal de Correduría expresamente excluye al corredor en los actos relacionados con inmuebles (art 6. Fracción V)</p>
<p><b>Artículo 21.-</b> Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda más un veinte por ciento, el tenedor del bono de prenda correspondiente al certificado de depósito expedido por las mercancías o bienes de que se trate, solicitará al almacén general de depósito <b>que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique</b> al tenedor del certificado de depósito, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo. Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al tenedor del bono de prenda</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda más un veinte por ciento, el tenedor del bono de prenda correspondiente al certificado de depósito expedido por las mercancías o bienes de que se trate, solicitará al almacén general de depósito que solicite <b>a un notario a efecto</b> que éste certifique el hecho y notifique al tenedor del certificado de depósito, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo. Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al tenedor del bono de prenda</p>	<p>Es de explorado derecho que no existen hechos calificados como mercantiles, solo existen hechos y respecto a ellos, toda vez que no compete conocer de estos a un servidor público en lo particular, será solo el notario quien tenga competencia sobre el particular.</p>
<p><b>Art. 22.</b> ... ... <b>III.</b> Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén</p>	<p><b>III.</b> Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén general de depósito en presencia del comisario, auditor externo de la sociedad o <b>notario</b>. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público</p>	<p>Es de explorado derecho que no existen hechos calificados como mercantiles, solo existen hechos y respecto a ellos, toda vez que no compete conocer de estos a un servidor público en lo particular, será solo el</p>

<p>general de depósito en presencia del comisario, auditor externo de la sociedad o <b>fedatario público</b>. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate</p>	<p>desde el día en que se publique el aviso de remate</p>	<p>notario quien tenga competencia sobre el particular.</p>
<p><b>ART. 87-0 NO LO CONTIENE LA INICIATIVA. EN LA LEY VIGENTE CONTIENE UN TEXTO CON “CIERTA SIMILITUD” AL PROPUESTO (87-Ñ)</b></p>	<p><b>Artículo 87-O.- Exclusivamente las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas podrán actuar como fiduciarias en fideicomiso de garantía y</b> quedarán sujetas, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso de garantía que administren de acuerdo con la Sección II del Capítulo V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito para dichas instituciones. En los contratos de fideicomiso de garantía a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la ejecución de los mismos, a las sociedades financieras de objeto múltiple <b>reguladas</b> les estará prohibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía;</li> <li>II. Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas sociedades financieras de objeto múltiple;</li> <li>III. Celebrar operaciones por cuenta propia;</li> <li>IV. Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;</li> </ul>	<p>Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuentan con una mayor obligación de proporcionar información. Así mismo, deben sujetarse a lineamientos que emiten otros reguladores a través de disposiciones de carácter generales relacionados con aquellas entidades financieras con quienes mantienen vínculos patrimoniales.</p>

**V.** Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del Artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

**VI.** Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;

**VII.** Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;

**VIII.** Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión, y

**IX.** Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago con el valor de la misma finca o de sus productos.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto por las fracciones anteriores será nulo.

<p><b>Décimo Primero.-</b> Las sociedades financieras de objeto múltiple sólo podrán continuar prestando el servicio de institución fiduciaria a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los fideicomisos de garantía que hubieren celebrado hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta su extinción</p> <p>En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, estarán impedidas para desempeñar el cargo de fiduciario en nuevos contratos de fideicomiso de garantía, así como para continuar como fiduciaria en fideicomisos que sean objeto de modificación de cualquiera de sus cláusulas. En caso de contravención a lo dispuesto en este párrafo, los actos de la fiduciaria en el fideicomiso de garantía respectivo serán nulos de pleno derecho</p>	<p><b>Décimo Primero.-</b> Las sociedades financieras de objeto múltiple <b>no reguladas</b> sólo podrán continuar prestando el servicio de institución fiduciaria a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los fideicomisos de garantía que hubieren celebrado hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta su extinción</p> <p>En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, <b>las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas</b> estarán impedidas para desempeñar el cargo de fiduciario en nuevos contratos de fideicomiso de garantía, así como para continuar como fiduciaria en fideicomisos que sean objeto de modificación de cualquiera de sus cláusulas. En caso de contravención a lo dispuesto en este párrafo, los actos de la fiduciaria en el fideicomiso de garantía respectivo serán nulos de pleno derecho</p>	
<p><b>Artículo 395.-...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. Se deroga.</b></p> <p><b>VI y VII. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 395.-...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas</b> a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;</p> <p><b>VI y VII. ...</b></p> <p>...</p>	